



Gobierno  
de Chile

www.gob.cl



MINISTERIO  
DE SALUD

www.minsal.cl

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Coordinación Legal y  
Registro de Prestadores

## RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 350

SANTIAGO, 29 SET. 2011

### VISTO:

Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, cuyas principales piezas son las siguientes:

A fojas 1 y siguientes, el Reclamo N°5000071, Ingresado a esta Intendencia por doña [REDACTED] con fecha 20 de enero de 2010, en contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Los Andes de Puerto Montt", por eventuales infracciones a la Ley N°20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. N°1, de 2005, de Salud;

A fojas 4, copia simple del documento "Comprobante de recepción de Garantía", de 13 de diciembre de 2009;

A fojas 5, copia simple del documento "Anexo: Mandato de garantía N°", sin fecha;

A fojas 9, el Acta de Audiencia del Prestador, de fecha 09 de febrero de 2010, a la que concurrió el representante de Clínica Los Andes de Puerto Montt, doña [REDACTED] con poder suficiente;

A fojas 49, copia simple del cheque [REDACTED] sin fecha, sin monto, cruzado y nominativo a favor de Clínica Los Andes,

A fojas 51, el Informe de la Etapa de Investigación del presente procedimiento del Funcionario Analista designado, de fecha 04 de marzo de 2010;

A fojas 54, la Resolución Exenta IP/N°154, de fecha 07 de mayo de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra el referido prestador el cargo de "Haber exigido y recibido dinero y posteriormente cheque en garantía del reclamante para el otorgamiento de prestaciones de salud, lo que infringe lo dispuesto en el Artículo 173 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud.";

A fojas 62, la presentación del prestador reclamado, por medio de la cual formula sus descargos, solicita diligencias y acompaña documentos;

A fojas 69, la copia de la ficha de Admisión de la paciente de autos al prestador reclamado;

A fojas 83, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la parte reclamada, celebrada con fecha 05 de julio de 2010;

A fojas 87, Acta de la Audiencia de Testigo ofrecido por la parte reclamada, celebrada con fecha 05 de julio de 2010;

A fojas 92 y siguientes, Acta de la Sesión N°2/2011, de fecha 02 de septiembre de 2011, del "Comité de Sanciones" previsto en la Circular Interna IP/N°1, de 19 de julio de 2011, de este Intendente, mediante la cual se instruyó sobre la tramitación de reclamos por infracciones a la Ley N°20.394 y,

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, estos autos administrativos han sido iniciados mediante el Formulario de Reclamo - Ley N° 20.394, "que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo", N° 5000071, de fojas 1, de doña Fabiola Barría Mansilla;

2°.- Que, según los antecedentes reunidos en el presente procedimiento, señalados en los Vistos, se puede dar por legalmente establecida la ocurrencia de los siguientes hechos:

a) El domingo 13 de diciembre de 2009, a las 13:10, la paciente y reclamante, Sra. [REDACTED] es ingresada al prestador reclamado, Clínica Los Andes de Puerto Montt, por derivación del Hospital Regional de Coyhaique, con el diagnóstico de [REDACTED]. Practicados los exámenes pertinentes el diagnóstico fue el de un [REDACTED] por lo que se le ordenó control de forma ambulatoria a la semana.

b) Para la realización de los exámenes indicados, "Clínica Los Andes de Puerto Montt" exigió a la familia de la paciente que garantizara el pago de las atenciones de salud, en dinero en efectivo o con cheque, sin perjuicio de indicarles que aceptaban pagaré notarial como garantía, cuestión no viable en la especie debido que se trataba de un día inhábil.

c) Que, atendida la exigencia de "Clínica Los Andes de Puerto Montt", y debido a que la reclamante no posee cuenta corriente, la familia de la paciente debió entregar dinero en efectivo (\$500.000.-);

d) El 15 de diciembre de 2009, la reclamante debió solicitar y obtuvo de un tercero, Sr. [REDACTED] el cheque en blanco [REDACTED] girado en blanco, sin fecha, a nombre de Clínica Los Andes, que presentó en Admisión de la prestadora reclamada en reemplazo del dinero en efectivo indicado precedentemente, obteniendo su devolución.

3°.- Que, en efecto, los hechos antes referidos que se dan por establecidos en los presentes autos administrativos, se deducen del análisis, en conciencia, que este Intendente efectúa, sobre la base de los siguientes medios probatorios y antecedentes acompañados a estos autos:

a) A fojas 4, el "Comprobante de recepción de Garantía", de 13 de diciembre de 2009, consigna haberse dejado por la reclamante, Sra. [REDACTED] al prestador reclamado dinero en efectivo en garantía para los gastos de la hospitalización que aquella requería al efecto;

b) A fojas 5, el "Anexo: Mandato de garantía N°", sin fecha, consigna la entrega por parte de don [REDACTED], RUT [REDACTED] a Clínica Los Andes de Puerto Montt, S.A., propietaria del prestador reclamado, del cheque [REDACTED] "sin fecha, sin monto, cruzado y nominativo", y el mandato a dicha persona jurídica para que llene el referido cheque y lo cargue en la cuenta, a fin de cubrir los valores que resulten por concepto de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, exámenes, insumos, medicamentos, honorarios médicos y todos los gastos de la Sra. [REDACTED] "en el caso de no cumplimiento de la entrega de valores por parte del paciente".

c) A fojas 9, el Acta de Audiencia del Prestador, que consigna las siguientes declaraciones del representante de Clínica Los Andes de Puerto Montt: "Lo cierto es que a la época de requerida la prestación de la reclamante, Clínica Los Andes tenía implementado un sistema de aseguramiento del cumplimiento del pago, que contemplaba, además del cheque y dinero en efectivo, la firma de pagaré. El pagaré se otorga mediante firma de mandato para llenarlo ante notario y a esa hora no era factible efectuar dicha gestión, y la familia optó en ese momento por dejar dinero en efectivo hasta que se consiguieran un cheque (ya que eran de Coyhaique), el que finalmente fue aportado por el Sr. [REDACTED]"

d) A fojas 49, la copia simple del cheque [REDACTED] sin fecha, sin monto, cruzado y nominativo a favor de Clínica Los Andes.

e) A fojas 83, Acta de la Audiencia de Testigo, Sra. [REDACTED] ofrecida por el prestador reclamado, que consigna lo siguiente: "10.- Para que la compareciente señale si el cheque de autos se requirió en respaldo del posterior pago de las prestaciones de salud otorgadas al paciente. Respuesta: Si, correcto."

f) A fojas 87, Acta de la Audiencia de Testigo, Sr. [REDACTED] ofrecido por el prestador reclamado, que consigna lo siguiente: "10.- Para que la compareciente señale si el cheque de autos se requirió en respaldo del posterior pago de las prestaciones de salud otorgadas al paciente. Respuesta: El cheque se pidió como garantía de para pago de las prestaciones de salud que se le otorgaron a la paciente.";

4°.- Que la parte reclamada ha formulado sus descargos mediante presentación de fojas 62 y siguientes, alegando en su defensa lo siguiente:

a) Que la norma presuntamente infringida, Artículo 173 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, faculta al paciente para dejar voluntariamente y en pago de las prestaciones de salud requeridas, cheque o dinero en efectivo al prestador de salud correspondiente.

b) Que, la Circular IP/N°5, de 2009, interpretativa de la ley N°20.394, hoy sin efecto, comenzó a regir el 11 de diciembre de 2009, y los hechos fiscalizados ocurrieron el domingo 13 siguiente. Dichas circunstancias determinaron su desconocimiento de la Interpretación de la Superintendencia de Salud respecto de las normas infringidas.

c) Que a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el plazo de 60 días contenido en la mencionada Circular IP N°5, referido a la instrucción impartida a de los prestadores institucionales de salud para dotarse de procedimientos escritos que cumplieran con la nueva normativa.

d) Que el 21 de enero de 2010, dejó el cheque de marras a disposición de la reclamante para su devolución en dependencias de la Agencia Zonal de Los Lagos, de esta Superintendencia de salud, devolución que ocurrió el 24 de febrero de 2010, contra la entrega de un pagaré en garantía de las prestaciones de salud a que refiere el presente procedimiento.

5°.- Que la parte reclamada acompañó a su escrito de descargos los antecedentes documentales rolantes de fojas 69 a 74;

6°.- Que en relación a los antedichos argumentos de descargo de la parte reclamada, cabe considerar, en los hechos y en cuanto al Derecho aplicable, lo siguiente:

a) La alegación relativa a la entrega del dinero en efectivo y, posteriormente, del cheque, a título de pago por las futuras prestaciones que recibiría la paciente [REDACTED] referida en el literal a) del Considerando precedente, se encuentra contradicha, en atención al mérito de los siguientes antecedentes allegados a estos autos:

- Las declaraciones del representante del prestador reclamado, consignadas en el Acta de fs. 9 y transcritas precedentemente en el literal c) del Considerando 3°;
- La ficha de Admisión de la paciente de autos al prestador reclamado - acompañada por el prestador reclamado a su escrito de descargos a fojas 70- que consigna que previo al ingreso se entregó garantía en dinero en efectivo, y que posteriormente se cambiaría ésta por cheque;
- La declaración de la testigo, Sra. [REDACTED] consignadas en el acta de fs. 80 y transcritas precedentemente en el literal c) del Considerando 3°;
- La declaración del testigo, Sr. [REDACTED] consignadas en el acta de fs. 83 y transcritas precedentemente en el literal c) del Considerando 3°;
- La copia de fs. 4 del "Comprobante de recepción de Garantía" de 13/12/2009, por el dinero en efectivo;
- La copia de fs. 72 del "Comprobante de recepción de Garantía" de 13/12/2009, por el cheque de marras;
- La fotocopia de fs. 49 del cheque de marras, en blanco en cuanto a monto y fecha, nominativo y cruzado a nombre de Clínica Los Andes.

b) El error en la interpretación de la Ley, referido en el literal b) del Considerando precedente no exime de responsabilidad al prestador reclamado, toda vez que deja establecida la falta de diligencia y prolijidad por su parte en el cumplimiento de la normativa de la Ley N°20.394, vigente desde el 20 de noviembre de 2009, e infringe la presunción de derecho sobre conocimiento de la ley establecida en el Artículo 8° del Código Civil;

c) La existencia de un plazo de 60 días para escriturar los procedimientos de admisión de pacientes que cumplieran con la nueva normativa, referido en el literal c) del Considerando precedente, respecto del cual cabe reiterar que fue otorgado para ese solo efecto, esto es, escriturar los procedimientos de admisión de pacientes conforme a la normativa de la Ley N°20.394. En ningún caso, tuvo el efecto de producir la vacancia legal o pudo suspender la entrada en vigencia de la señalada Ley. En consecuencia, el presente descargo resulta improcedente.

d) La devolución del cheque a su titular el día 24/02/2010, referido en el literal d) del Considerando precedente, no califica como eximente de responsabilidad de la reclamada, sin perjuicio de tenerse presente su mérito en la determinación de la sanción que se impondrá al prestador.

7°.- El Acta de la Sesión N°2/2011 del Comité Asesor de Sanciones, en el que se propuso a este Intendente sancionar al prestador sumariado con una multa de 50 U.T.M., considerando, en lo fundamental, por una parte, la efectividad de la infracción al artículo 173 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, además de la condición de salud del paciente al momento de los hechos reclamados, y por otra, que no se acreditaron en el presente procedimiento resultados adversos en la salud de la paciente como consecuencia del condicionamiento a su atención, criterios que este Intendente hace suyos en lo que a la graduación de la multa respecta;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 112, 113, 121 numeral 11°, 126, 127 y 173 Bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

1°.- **SANCIONASE** a la sociedad "Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A.", representada en estos autos por el abogado, don [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en avenida Bellavista N°123, comuna y ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, propietaria del prestador institucional denominado "Clínica Los Andes de Puerto Montt", al pago de una **MULTA DE 50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora del Artículo 173 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por los hechos y motivos fundados expuestos en los considerandos precedentes.

2º.- EFECTÚESE el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento.

3º.- TÉNGASE PRESENTE que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 113 del D.F.L. N° 1/2005, de Salud, en contra de la presente Resolución puede deducir recurso de reposición, ante este Intendente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

4º.- NOTIFIQUESE la presente resolución mediante el envío por carta certificada al representante de la sociedad "Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A." propietaria del prestador institucional de salud denominado "Clínica Los Andes de Puerto Montt", Sr. [REDACTED] a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en avenida Bellavista N° 123, comuna y ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

5º.- NOTIFIQUESE la presente resolución mediante el envío por carta certificada a la reclamante, Sra. [REDACTED], a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en [REDACTED], acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES.**



**CRISTIAN TERTELLA IBÁÑEZ**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (SUPLENTE)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

**JLD/HUG/BOB**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Sr. [REDACTED] Clínica Los Andes de Puerto Montt S.A.
- Reclamante Sra. [REDACTED]
- Fiscal Superintendencia de Salud
- Jefe Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud
- Jefe Subdepartamento Acreditación IP
- Jefe Subdepartamento Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Jefe Asesoría Técnica IP
- Abogada MABL Fiscalía
- Abogada BOB Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores IP
- Expediente N° 5000071
- Oficina de Partes
- Archivo